

Proceso: Declarativo – Resp. Civil Extracont.
Demandante: HAMILTON MARTÍNEZ CRUZ y Otros
Demandado: Mapfre Seguros Generales y Otros
Radicación: 190013103001- 202500119 00
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Junio tres (3) de dos mil veinticinco (2025).-

Auto N° 0818

Objeto a resolver.-

La solicitud de aclaración de algunos términos o conceptos del auto admisorio de la demanda proferido el pasado 26 de mayo.-

Problemas jurídicos.-

¿Es viable acceder a la corrección de los yerros que se indican en el libelo radicado por el vocero judicial de la parte demandante, dentro de los tres (3) días siguientes a la emisión de dicha providencia?

CONSIDERACIONES:

Prevé el Art. 285 del Código General del Proceso que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció; sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de autos. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

(...).”

Acorde con expuesto, es viable acceder a las peticionadas aclaraciones, dado que la solicitud se presentó en oportunidad, y son evidentes los errores que se incurrió en el auto que admitió la demanda, al indicar de manera equivocada (i) El número único de identificación personal de la menor Melany Martínez Ledezma; (ii) El segundo nombre del demandado Benavides Prado; (iii) El segundo apellido del vocero judicial de la parte actora; (iv) Si procedía la concesión del peticionado amparo de pobreza, toda vez que el mismo no se solicitó.-

De otra parte, se deprecia la vinculación del Ministerio Público al proceso, conforme a lo reglado en el Art. 95 de la Ley 1098/06, en concordancia con el Art. 290 del CGP, tomando en cuenta que en la demanda se encuentra que existe una menor de edad [Melany Martínez Ledezma]; pedimento al cual no se accederá, habida cuenta que la mencionada menor, se encuentra debidamente prohibida por sus representantes legales Hamilton y Jenifer .-

En armonía con lo brevemente expuesto, SE RESUELVE:

Proceso: Declarativo – Resp. Civil Extracont.
Demandante: HAMILTON MARTÍNEZ CRUZ y Otros
Demandado: Mapfre Seguros Generales y Otros
Radicación: 190013103001- 202500119 00
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero.- ACLARAR para corregir los aspectos reseñados en el escrito contentivo de la ameritada solicitud, los que, para todos los efectos legales, serán del siguiente tenor:

- a) El NUIP de la menor Melany Martínez Ledezma corresponde al número 1.059.916.801
- b) El nombre correcto del aludido demandado corresponde a Gabriel Reinerio Benavides Prado.
- c) El segundo apellido del vocero judicial de la parte demandante es Perdomo, que no Perdomo.
- d) No hay lugar a tomar como uno de los problemas jurídicos a resolver, la concesión de un amparo pobreza, por cuanto el mismo no fue petitionado por la parte actora.

Segundo.- ABSTENERSE de vincular al Agente del Ministerio Público, en virtud a que la mencionada menor, se encuentra debidamente prohiada por sus representantes legales Hamilton y Jenifer .-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

LA JUEZA,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Proceso: Declarativo – Resp. Civil Extracont.
Demandante: HAMILTON MARTÍNEZ CRUZ y Otros
Demandado: Mapfre Seguros Generales y Otros
Radicación: 190013103001- 202500119 00
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8617d38bf78f0ebc4f8989b731fa4f826a3985c05d2784bfa21d5a4b958f436**

Documento generado en 04/06/2025 03:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>